

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LA PERSONAS ADULTAS MAYORES, Y EL ARTÍCULO 52, INCISO C) DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL. (EXP. 10735 - LXIII).**

**Honorable Asamblea:**

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80 fracción I, 81, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

### Dictamen

#### Metodología.

- 1.- En el capítulo de “Antecedentes” se da constancia de la recepción y turno de la Minuta para su dictaminación.
- 2.- En el capítulo de “Contenido de la Minuta”, se sintetiza la propuesta de reforma de la Minuta recibida.
- 3.- En el capítulo de “Consideraciones”, se expresan la argumentación que funda y motiva la determinación de los integrantes de esta Comisión y la emisión del dictamen en **sentido negativo** a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados.

#### Antecedentes:

## **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables**

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LA PERSONAS ADULTAS MAYORES, Y EL ARTÍCULO 52, INCISO C) DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL (EXP. 10735 - LXIII).

1.- En sesión celebrada el 30 de abril de 2018 por la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta con oficio del Senado de la República, con el que se remitió la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XIII del artículo 28 de la Ley de los Derechos de la Personas Adultas Mayores, y el artículo 52, inciso c) de la Ley de Asistencia Social. (EXP. 10735 - LXIII).**

2.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, del 18 de octubre de 2018, la Mesa Directiva dio cuenta de la recepción de la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XIII del artículo 28 de la Ley de los Derechos de la Personas Adultas Mayores, y el artículo 52, inciso c) de la Ley de Asistencia Social. (EXP. 10735 - LXIII)**, ordenando su turno a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.

3.- La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, recibió el turno de la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XIII del artículo 28 de la Ley de los Derechos de la Personas Adultas Mayores, y el artículo 52, inciso c) de la Ley de Asistencia Social. (EXP. 10735 - LXIII)**, el 18 de octubre de 2018.

### **Contenido de la Minuta:**

1.- La Minuta que es materia del presente dictamen tiene por objeto modificar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y de la Ley de Asistencia Social para introducir el cumplimiento de la nueva Norma Oficial Mexicana en materia de asistencia social para adultos mayores.

En tal sentido, se reforma el artículo 28, fracciones XIII, para precisar que las labores de inspección y vigilancia que realice el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, tengan por objeto verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales que regulan la prestación de servicios de asistencia social para la población adulta mayor; como también, la reforma de la fracción XXX, para establecer los lineamientos bajo los cuales operará el registro único obligatorio de las instituciones públicas y privadas de casa hogar, albergues, asilos o cualquier centro de atención.

## **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables**

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LA PERSONAS ADULTAS MAYORES, Y EL ARTÍCULO 52, INCISO C) DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL (EXP. 10735 - LXIII).

Para hacer compatible dichas modificaciones legales con el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, se reforma la Ley de Asistencia Social, en sus artículos 28, inciso k), para que el Directorio Nacional de las Instituciones Públicas y Privadas de Asistencia Social elaborado por el DIF Nacional, sea publicado anualmente en el Diario Oficial de la Federación, y el artículo 52, inciso c), para obligar a todas las instituciones de asistencia social que permitan la supervisión e inspección de sus instalaciones y constatar el grado de cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la atención y cuidado de los adultos mayores.

Los cambios propuestos permiten que las instituciones encargadas de regular y promover la ayuda y protección hacia los adultos mayores cuenten con mayores herramientas para identificar los casos de abuso, daño, omisión o afectación de los derechos y garantías de dichas personas, así como los servicios que deban prestar los diferentes centros de atención conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.

2.- La Minuta, contiene el estudio realizado por las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y la Ley de Asistencia Social, presentada por el Senador Oscar Román Rosas González, integrante del Grupo Parlamentario del PRI.

### **Consideraciones:**

1.- Esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables analizó y discutió el contenido de la minuta sujeta a dictamen y determinó que lo procedente es proponer al Pleno de la Cámara de Diputados su desechamiento.

Se integra el texto propuesto de la siguiente manera:

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LA PERSONAS ADULTAS MAYORES, Y EL ARTÍCULO 52, INCISO C) DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL (EXP. 10735 - LXIII).

### Cuadro de cambios propuestos

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMAS
<p>Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I al XII. ...</p> <p>XIII. Realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de calidad de vida;</p> <p>XIV. al XXIX. ...</p> <p>XXX. Crear un registro único obligatorio de todas las instituciones públicas y privadas de casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores.</p>	<p>Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. al XII. ...</p> <p><b>XIII.</b> Realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores para verificar <b>el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que las regulan y constatar</b> las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de calidad de vida;</p> <p>XIV. al XXIX. ...</p> <p>XXX. Crear, <b>organizar y administrar</b> un registro único obligatorio de todas las instituciones públicas y privadas de casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores, <b>bajo los siguientes lineamientos:</b></p> <p><b>a) El registro de las instituciones deberá contener el nombre y/o denominación que las identifique, domicilio, representante legal,</b></p>

## Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LA PERSONAS ADULTAS MAYORES, Y EL ARTÍCULO 52, INCISO C) DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL (EXP. 10735 - LXIII).

	<p>ámbito geográfico de acción, tipo de servicios que presta y los recursos para su operación;</p> <p>b) Las instituciones quedarán debidamente registradas a través de un número de expediente, diferenciando a aquellas que cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas de aquellas que presentan deficiencias en la observación de las mismas;</p> <p>c) El registro de las publicaciones será publicado anualmente en el Diario Oficial de la Federación y en medios electrónicos como mecanismos de transparencia y conocimiento público.</p>
--	---

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMAS
<p><b>Artículo 28.-</b> El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) a j) ...</p> <p>k) Elaborar y actualizar el Directorio Nacional de las Instituciones Públicas y Privadas de Asistencia Social;</p> <p>l) a z) ...</p>	<p><b>Artículo 28.-</b> El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) a j) ...</p> <p>k) Elaborar y actualizar <b>anualmente</b> el Directorio Nacional de las Instituciones Públicas y Privadas de Asistencia Social, <b>el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación;</b></p> <p>l) a z) ...</p>

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LA PERSONAS ADULTAS MAYORES, Y EL ARTÍCULO 52, INCISO C) DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL (EXP. 10735 - LXIII).

<p><b>Artículo 52.-</b> Las instituciones privadas de asistencia social tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) Cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan para la regulación de los servicios de asistencia social y colaborar con las tareas de supervisión que realice El Organismo, y</p> <p>d)...</p>	<p><b>Artículo 52.-</b> Las instituciones privadas de asistencia social tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) Cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan para la regulación de los servicios de asistencia social <b>y permitir las tareas de supervisión inspección que realice El Organismo para verificar el cumplimiento de las mismas, y</b></p> <p>d)...</p> <p><b>Transitorios</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
--	--

2.- En relación a la reforma de la fracción XIII del artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en cuanto a que el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tenga la atribución de verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que regulan a las instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores, así como el constatar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de la calidad de vida, resulta ser improcedente, toda vez que el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores no posee facultades para llevar a cabo la verificación sobre el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas; dicha facultad la tienen las dependencias competentes o las unidades de verificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 84, 85, 86, 91 y 92 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Norma Oficial Mexicana-031-SSA3-2012, que regula la "Prestación de servicios de asistencia social a adultos y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad", que para el caso que nos ocupa, y de conformidad al Objetivo

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LA PERSONAS ADULTAS MAYORES, Y EL ARTÍCULO 52, INCISO C) DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL (EXP. 10735 - LXIII).

11, relativo a la Vigilancia, de la citada Norma Oficial Mexicana, la dependencia que debe vigilar y verificar ésta Norma Oficial, es la Secretaría de Salud.

Atento al principio jurídico de Legalidad dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica que toda autoridad debe actuar dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, por lo que no puede ejercer atribuciones que no tiene expresamente reconocidas en la Ley, en ese sentido, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores no puede ni debe ejercer la atribución de verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que son aplicadas a las diversas instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores, sino más bien, esa atribución la tiene la Secretaría de Salud antes aludida.

Disponen los dispositivos jurídicos antes referidos lo siguiente:

En relación a la Ley de Metrología y Normalización:

**“ARTÍCULO 84.-** Las unidades de verificación podrán, a petición de parte interesada, verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido aprobadas por las dependencias competentes.

**ARTÍCULO 85.-** Los dictámenes de las unidades de verificación serán reconocidos por las dependencias competentes, así como por los organismos de certificación y en base a ellos podrán actuar en los términos de esta Ley y conforme a sus respectivas atribuciones.

**ARTÍCULO 86.** Las dependencias podrán solicitar el auxilio de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad con respecto de normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se sujetarán a las formalidades y requisitos establecidos en esta Ley.

**ARTÍCULO 91.** Las dependencias competentes podrán realizar visitas de verificación con el objeto de vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, independientemente de los procedimientos para la evaluación de la conformidad que hubieren establecido. Al efecto, el personal autorizado por las dependencias podrá

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LA PERSONAS ADULTAS MAYORES, Y EL ARTÍCULO 52, INCISO C) DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL (EXP. 10735 - LXIII).

recabar los documentos o la evidencia necesaria para ello, así como las muestras conforme a lo dispuesto en el artículo 101.

Cuando para comprobar el cumplimiento con una norma oficial mexicana se requieran mediciones o pruebas de laboratorio, la verificación correspondiente se efectuará únicamente en laboratorios acreditados y aprobados, salvo que éstos no existan para la medición o prueba específica, en cuyo caso, la prueba se podrá realizar en otros laboratorios, preferentemente acreditados.

Los gastos que se originen por las verificaciones por actos de evaluación de la conformidad serán a cargo de la persona a quien se efectúe ésta.

**ARTÍCULO 92.-** De cada visita de verificación efectuada por el personal de las dependencias competentes o unidades de verificación, se expedirá un acta detallada, sea cual fuere el resultado, la que será firmada por el representante de las dependencias o unidades, en su caso por el del laboratorio en que se hubiere realizado, y el fabricante o prestador del servicio si hubiere intervenido.

La falta de participación del fabricante o prestador del servicio en las pruebas o su negativa a firmar el acta, no afectará su validez.”

La Norma Oficial Mexicana-031-SSA3-2012, que regula la “Prestación de servicios de asistencia social a adultos y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad”, en su objetivo 11 define lo siguiente:

### “11. Vigilancia

La vigilancia de la aplicación de esta Norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de su respectiva competencia.”

3.-En relación a la reforma de la fracción XXX del artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que determina que el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tiene la atribución de organizar y administrar un registro único obligatorio de todas las instituciones públicas y privadas de casas hogar albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores, bajo determinados lineamientos, como son:

## Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LA PERSONAS ADULTAS MAYORES, Y EL ARTÍCULO 52, INCISO C) DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL (EXP. 10735 - LXIII).

- a) El Registro de las instituciones deberá contener el nombre y/o denominación que las identifique, domicilio, representante legal, ámbito geográfico de acción, tipo de servicios que presta y los recursos para su operación;
- b) Las instituciones quedarán debidamente registradas a través de un número de expediente, diferenciado a aquellas que cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas de aquellas que presentan deficiencias en la observación de las mismas;
- c) El registro de las publicaciones será publicado anualmente en el Diario Oficial de la Federación y en medios electrónicos como mecanismos de transparencia y conocimiento público.

Esta reforma legislativa, se considera de igual manera improcedente, toda vez que las atribuciones que se pretende de dotar al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores relativas a la de “organizar y administrar” un registro único obligatorio de las instituciones públicas y privadas de casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores, resultan ser reiterativas, repetitivas, porque los términos “organizar y administrar” de conformidad con el diccionario de sinónimos WordReference.com, cuya página electrónica es [www.wordreference.com/sinonimos/organizar](http://www.wordreference.com/sinonimos/organizar), son sinónimos del término “crear”, incluso, el término “administrar” es sinónimo del término “organizar”, de acuerdo al diccionario sinónimos online, cuya página electrónica es [www.sinonimosonline.com/administrar/](http://www.sinonimosonline.com/administrar/), por lo tanto, no es necesaria dicha modificación, y por lo mismo y por analogía, no es procedente determinar la serie de lineamientos que debe observar el registro de las instituciones ya referidas.

4.- En relación a la reforma del inciso k) del artículo 28 de la Ley de Asistencia Social, en el sentido de que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tenga la función de elaborar y actualizar en forma anual el Directorio Nacional de las Instituciones Públicas y Privadas de Asistencia Social, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, se considera que no es procedente, toda vez que dicha atribución específica y concreta, la lleva a cabo la Dirección General de Profesionalización de la Asistencia Social, la cual forma parte de la estructura orgánica de dicho Sistema, y que para el despacho de los asuntos de la competencia de éste, de conformidad con el artículo 27 del Acuerdo mediante el cual se expide el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, tiene la atribución y función de elaborar,

## **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables**

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LA PERSONAS ADULTAS MAYORES, Y EL ARTÍCULO 52, INCISO C) DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL (EXP. 10735 - LXIII).

actualizar, operar y difundir el Directorio Nacional de las Instituciones de Asistencia Social, sin que se establezca que dicha actualización sea de manera anual.

En lo concerniente a la propuesta en el sentido de que el Directorio Nacional de las Instituciones Públicas y Privadas de Asistencia Social deba ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, de igual forma resulta ser innecesaria e improcedente, ya que, en el citado Directorio, dentro de su buscador electrónico, se encuentra publicada la información sobre las instituciones de asistencia social, tanto públicas como privadas, las que se encuentran inscritas en el mismo; como también la información de los tipos de servicio que brindan dichas instituciones de asistencia social; estadísticas sobre las labores asistenciales que realizan estas instituciones; la legislación y normatividad aplicable a las mismas; consultas sobre programas públicos en los que pueden participar dichas instituciones; información relacionada con noticias, eventos, convocatorias de diversas instituciones de asistencia social; Inventarios de Modelos operados por las instituciones registradas en el Directorio; Inventario de Mejores prácticas de asistencia social de las instituciones registradas en el Directorio. Por lo tanto, es innecesario y reiterativo que dicho Directorio y su actualización, deban ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

5.- En relación a la reforma al inciso c) del artículo 52 de la Ley de Asistencia Social, en el sentido de que las instituciones privadas de asistencia social tengan la obligación de cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan para la regulación de los servicios de asistencia social y permitir las tareas de supervisión e inspección que realice el Organismo para verificar el cumplimiento de las mismas, es improcedente toda vez que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Norma Oficial Mexicana-031-SSA3-2012, Asistencia Social. Prestación de Servicios de Asistencia Social a Adultos y Adultos Mayores en situación de Riesgo y Vulnerabilidad, publicada el 13 de septiembre de 2012, ya establecen dichas tareas en diversas disposiciones que regulan, por lo que resulta innecesario y redundante determinar las mencionadas tareas.

Así, los artículos 84, 88, 95 y 96 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales 1 y 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012, Asistencia Social. Prestación de servicios de asistencia social a adultos y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad establecen lo conducente:

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LA PERSONAS ADULTAS MAYORES, Y EL ARTÍCULO 52, INCISO C) DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL (EXP. 10735 - LXIII).

### Ley Federal sobre Metrología y Normalización:

**ARTÍCULO 84.-** Las unidades de verificación podrán, a petición de parte interesada, verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido aprobadas por las dependencias competentes.

**ARTÍCULO 88.-** Las personas físicas o morales tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades competentes los documentos, informes y datos que les requieran por escrito, así como las muestras de productos que se les soliciten cuando sea necesario para los fines de la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella. En todo caso, respecto a las muestras se estará a lo dispuesto en los artículos 101 al 108 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 95.-** Las visitas de verificación que lleven a cabo la Secretaría y las dependencias competentes, se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo.

La autoridad podrá autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles a fin de evitar la comisión de infracciones, en cuyo caso el oficio de comisión expresará tal autorización.

**ARTÍCULO 96.** Los productores, propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos industriales o comerciales en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o se presten servicios sujetos al cumplimiento de la presente Ley, tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas autorizadas por la Secretaría o por las dependencias competentes para practicar la verificación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Título.

Cuando los sujetos obligados a su observancia cuenten con un dictamen, certificado, informe u otro documento expedido por personas acreditadas y aprobadas, en los términos de esta Ley, se reconocerá el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas.

## **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables**

DICTAMEN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LA PERSONAS ADULTAS MAYORES, Y EL ARTÍCULO 52, INCISO C) DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL (EXP. 10735 - LXIII).

**Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012, Asistencia Social. Prestación de servicios de asistencia social a adultos y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad:**

### **1. Objetivo**

Esta Norma tiene por objeto establecer las características de funcionamiento, organización e infraestructura que deben observar los establecimientos de los sectores público, social y privado, que presten servicios de asistencia social a personas adultas y adultas mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad.

### **2. Campo de aplicación**

Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para los establecimientos de los sectores público, social y privado, cualquiera que sea su denominación jurídica, que presten servicios de asistencia social a personas adultas y adultas mayores.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LXIV Legislatura someten a consideración del pleno de esta asamblea los siguientes:

### **Acuerdos**

**Primero. Se desecha la Minuta proyecto de decreto** por el que se reforma la fracción XIII del artículo 28 de la Ley de los Derechos de la Personas Adultas Mayores, y el artículo 52, inciso c) de la Ley de Asistencia Social.

**Segundo.** Devuélvase a la Cámara de Senadores para los efectos precisados en el artículo 72, inciso D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 25 de julio de 2019.

**La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.**